



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	760013105016 2017 00120 01
Demandante:	Clodomiro Rodrigo Casanova Fajardo
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma y adicional la sentencia – Reliquidación pensión vejez – Ley 100 de 1993 artículo 21-
Sentencia escrita No.	037

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones y del actor, contra la sentencia No. 246 del 04 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se: **i)** Declare que Colpensiones está en la obligación de reliquidar y reajustar la pensión de vejez reconocida al demandante por el ISS, mediante Resolución N° 015439 de 2005, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$629.279, a partir del 01 de junio de 2005, o la que se determine más

favorable; **ii)** Condene a Colpensiones a pagar al demandante las diferencias de mesadas pensionales resultantes del producto de la reliquidación pensional causadas a partir de la fecha en que este adquirió el derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2005, junto con los reajustes legales de cada anualidad conforme a los IPC's fijados por el DANE; **iii)** La indexación de todas y cada una de las diferencias causadas, mes a mes hasta la fecha en que se produzca el pago total de lo adeudado. **iv)** Por las costas y agencias en derecho. **v)** Se apliquen los principios de ultra y extra petita. (Fl. 5-9 Archivo 1. Expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 31 a 34 Archivo 1. Expediente, dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "excepción de buena fe", "imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas", "excepción innominada" y "prescripción". En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia (Minuto 5:02 a 9:56)

Por medio de la Sentencia No. 246 del 04 de septiembre de 2019 (4"20), el A quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. **Segundo**: condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante reconociendo como mesada pensional inicial, la suma de \$795.589,29, a partir del 23 de febrero de 2014. **Tercero**, ordenar el reconocimiento y pago en favor del demandante, la suma de \$14'391.840,71, como reliquidación entre el 23 de febrero de 2014 y el 22 de mayo de 2019, suma que deberá ser indexada. **Cuarto** condenar en costas a Colpensiones, tasada en la suma de \$3'000.000.

Para arribar a tal decisión, expuso que la normativa para resolver el asunto es el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual determina que el IBL se calcula teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados y para quienes tengan más de 1250 semanas calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral seleccionando el más favorable.

Luego de evocar, la resolución del Seguro Social que concede la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2005, en cuantía de \$513.483; la reclamación administrativa efectuada el 16 de junio de 2008, solicitando reliquidación; y la historia laboral del demandante, procedió a efectuar la reliquidación encontrándose un total de 1440.43, semanas cotizadas, por lo que de conformidad con el artículo 21 de ley 100 de 1993, el IBL para establecer el monto de la mesada pensional debió resultar del promedio de los últimos 10 años cotizados o el de toda la vida laboral, seleccionando el más favorable.

Para comprobar si la demandada tuvo en cuenta la liquidación más favorable consideró que, al realizarse la misma con el promedio de los últimos 10 años el IBL para el momento del reconocimiento de la pensión asciende a la suma de \$506.465,12, y el IBL con el de toda la vida laboral, arroja un valor de \$720.243,80. Evidenciando que la demandada al momento de reliquidar la pensión encontró un IBL de \$570.537 según liquidación que obra a folio 9, el cual adujo, es inferior al calculado por el *a quo*, por lo que concluyó resulta ser más favorable el calculado por el promedio de toda la vida laboral; al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada inicial de \$648.219,42, superior a la que reconoció Colpensiones, la cual asciende a \$513.483.

Procedió seguidamente a estudiar la excepción de prescripción, concluyó que la prestación fue reconocida a partir del 1° de junio de 2005, la reclamación administrativa se elevó el 16 de junio de 2008, según se desprende del folio 12, y la demanda se radicó el 23 de febrero de 2017, por lo que transcurrieron más de los 3 años a que hace referencia la norma entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que efectivamente existe una diferencia entre la mesada inicial reconocida por Colpensiones y la establecida la decisión, procedió a calcular el retroactivo de las diferencias dejadas de cancelar a partir del 23 de febrero de 2014, por la suma de \$14'391.840,71.

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, su aplicación está contemplada en caso de mora en el no pago de las mesadas y en la no reliquidación de las mismas, siendo procedente únicamente la indexación de las diferencias dejadas de percibir por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales por razón de la reliquidación de la pensión reconocida.

4. La apelación

4.1. Apelación de la parte demandante.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, (minuto 10:08 seg)

Indicó que el despacho declaró probada la excepción de prescripción, de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2014, esto es los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. De acuerdo con la recurrente quedó demostrado que al señor Clodomiro Rodrigo Casanova Fajardo le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución Numero 015439 de 2005, prestación económica que le fue otorgada a partir del 1° de octubre de 2005 y en cuantía inicial de \$513.483, posteriormente mediante resolución 08896 de 2007 el ISS modificó el anterior acto administrativo en el sentido de conceder el disfrute de la pensión a partir del 1° de junio de 2005, pero confirmando el monto de la prestación económica.

Insistió en que debe tenerse en cuenta que el 16 de junio de 2008 el demandante elevó ante el ISS reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación y el reajuste de su pensión de vejez y consecuentemente solicitó el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales; que acorde con la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional que estudió la exequibilidad del artículo 6 que determina la reclamación administrativa, estableció que el demandante tiene la opción de esperar al menos un mes para elevar la respectiva demanda o esperar a que la entidad demandada resuelva la reclamación administrativa o la solicitud de reliquidación elevada, la cual es optativa; que si el demandante presenta su reclamación administrativa y la entidad guarda silencio, ha de entenderse que el término de prescripción se encuentra suspendido, por cuanto la reclamación está pendiente de resolver. En ese sentido la prescripción solo podrá predicarse desde los 3 años anteriores o las diferencias que se hayan causado con anterioridad a los 3 años anteriores a la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, encontrándose prescrito únicamente la diferencia pensional causada entre el 1° de junio de 2005 y el 15 de junio de 2005, por cuanto la reclamación administrativa fue elevada el 16 de junio del 2008 y hasta la fecha no ha sido resuelta.

En consecuencia solicita se modifique la sentencia en el sentido de que se declare probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, solo frente a las

diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de junio de 2005. En consecuencia, pide reliquidar el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 16 de junio de 2005 y hasta la fecha en que se normalice el pago con la respectiva inclusión en nómina, las cuales deberán ser debidamente indexadas al momento en que se efectuó el pago total de la obligación adeudada.

4.2. Apelación de la parte demandada.

Colpensiones, interpuso recurso de apelación. (Minuto 14:30 a 15:32 seg)

Indicó que se encuentra ajustada la liquidación efectuada por Colpensiones la cual se puede evidenciar a folio 14 y 15 en la hoja de prueba, en la cual se tuvo en cuenta la totalidad de la densidad de semanas cotizadas y que realizó dando aplicación al artículo 21 de la ley 100 de 1993. Concluye, la resolución 015439 del 16 de septiembre de 2005 emitida por el ISS, hoy Colpensiones, se encuentra ajustada a derecho, por lo que considera que no hay valores a favor del demandante, debiéndose absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones

No se pronunciaron dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante es el dispuesto por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo? En caso positivo, ¿Le asiste al demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez y el consecuente pago del retroactivo pensional?
- 1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. Como quiera que la pensión de vejez del actor le fue reconocida por el fondo pensional demandado bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cual no ha sido objeto de discusión, el IBL a aplicar es el determinado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 de toda la vida laboral, o de los 10 últimos años.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Sea lo primero en recordar, que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha prohijado para quienes se benefician del mismo, tres prerrogativas del sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante en tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128, SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901 y SL4279 del 21 de septiembre de 2021.

2.1.2. En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su artículo 36, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su artículo 21, opera respecto de

aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

2.1.3. Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los **beneficiarios del régimen de transición**, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

2.1.4. No obstante, lo anterior, deviene necesario aclarar que cuando la prestación pensional se causa **con antelación** a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los presupuestos de edad, tiempo de servicios, monto y el Ingreso Base de Liquidación son los contenidos por la norma aplicable a cada caso en concreto en virtud del principio de inescindibilidad.

2.1.5. En este contexto, cuando la pensión se causa bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, el IBL de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º de su artículo 20, corresponde a: *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador **en las últimas cien (100) semanas**. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”*.

2.1.6. Igualmente, conviene acotar que ésta última disposición en su artículo 13 precisa que una cosa es la causación de la pensión, esto es el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación, y otra muy diferente su disfrute, que se presenta cuando el afiliado logra acreditar su desvinculación al sistema. En este sentido señala la norma, a cita textual:

“CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.**

2.1.7. A su turno el inciso final del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos”.

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.1.8. Caso concreto.

2.1.8.1. En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución 015439 de 26 de septiembre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció en favor del actor la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2005, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en valor de \$513.483 liquidada, según el mentado acto administrativo, con base en 1.347 semanas cotizadas, aplicando una tasa de reemplazo del 90% (Pág. 11 Archivo 1Expediente.pdf).

2.1.8.2. Posteriormente, el accionante elevó el día 03 de abril de 2007 solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensiones, emitiéndose por parte del ISS hoy Colpensiones la Resolución No. 08896 de 2007, por medio de la cual modificó la resolución 015439 del 26 de septiembre de 2005, mediante la cual se concedió pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2005 en cuantía de \$513.483.

2.1.8.3. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que existe una diferencia entre el total de semanas allí calculadas de 1.440.43 (Pág. 76 Archivo 1Expediente.pdf), con las calculadas por la Sala de 1.368.14 semanas de cotización (Tabla 1). El ISS hoy Colpensiones proyectó un total de 1.347 semanas (Pág. 11 Archivo 1 Expediente). Ahora, esta Sala, al efectuar el cálculo del IBL, como se avizora de la tabla 1, en toda la vida laboral como lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, obtuvo la suma de \$733.713.00, cifra que es superior a la liquidada por el a *quo de* \$720.243.80. Al no haber sido objeto de recurso por el extremo activo dicha liquidación, se acoge el IBL dispuesto por juez de primer grado para una mesada inicial de \$648.219.42.

2.1.8.4. En este orden de ideas, se confirmará la decisión emitida en primera instancia, y se procederá efectuar la actualización del cálculo del retroactivo por diferencias pensionales teniendo en cuenta catorce mesadas por haberse causado el derecho con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, tal como se evidenciará a más adelante.

2.2 Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta al segundo problema jurídico es **positiva parcialmente**, toda vez que transcurrieron más de los tres años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2014 se encuentra prescritas.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

2.2.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

2.2.2. La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643, recalcó:

“En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

*(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, **sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles...**”.*

2.2.3. Aplicación al caso concreto.

2.2.3.1. En el *sub judice*, se observa que el 16 de junio de 2008 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (Fls. 15 Archivo 1 Expediente.pdf).

Dicho requerimiento fue resuelto mediante **Auto Archivo No. 2828 de fecha 14 de Julio de 2008**, donde el ISS previamente hace un recuento de los diferentes actos administrativos emitidos por esa entidad en lo que atañe a la pensión de vejez, advirtiendo que mediante la resolución No. 20317 del 28 de noviembre de 2006 se confirmaba en todas sus partes el acto administrativo No. 015439 de 2005, y que posteriormente el actor, a través de petición del 16 de junio de 2008, solicita **la reliquidación de su pensión atendiendo el principio de favorabilidad**, ante lo cual advirtió que, como quiera que se había solicitado *“el recurso extraordinario de revocatoria directa y el cual fue debidamente desatado mediante la resolución No. 20317 del 28 de noviembre de 2006 y contra la cual no procede recurso alguno, quedó agotada la vía gubernativa, resulta improcedente la acción de revocatoria solicitada”* (sic), resolviendo, en consecuencia: **“Negar por improcedente la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez radicada el 16 de Junio de 2008”**. **(Archivo 126 y 108 expediente administrativo)**

2.2.3.2. La anterior decisión fue notificada la Dra. Sonia Lucía Hurtado mediante oficio DAP No. 10508 de 24 de octubre de 2008 (archivo 122 del expediente

administrativo). Las anteriores pruebas documentales, permiten derribar los argumentos expuestos por la recurrente por activa, y que fueron enunciados en el acápite de la apelación, pues sí hubo respuesta a su petición, a partir de la cual se cuenta el término prescriptivo.

2.2.3.3. La demanda fue radicada el **23 de febrero de 2017** (folio 27 Archivo 1 Expediente.pdf)

2.2.3.4. Lo anterior permite concluir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T. y S.S., que el término trienal de prescripción se interrumpió, como lo advirtió el *a quo*, con la radicación de la demanda 23-02-2017, puesto que transcurrieron más de tres años entre la referida respuesta y la interposición de la demanda, por lo que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2014 se encuentran prescritas.

2.2.3.5. Así las cosas, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 23 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2022, en suma total de **\$21.969.144,63**, más la indexación de dicha suma de **\$3.683.884,27**, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias conforme se ordena en esta sentencia, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en este último aspecto.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL									
						Año	Mes	Día	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):						2022	02	28	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):						2014	02	23	
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:						\$795.589,29			
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:						\$630.221,13			
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:						\$165.368,16			
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		113,26				
2014	02	2022	02	80,45	113,26		\$44.098,18	\$17.984,60	\$62.082,78
2014	03	2022	02	80,77	113,26		\$165.368,16	\$66.519,89	\$231.888,05
2014	04	2022	02	81,14	113,26		\$165.368,16	\$65.462,48	\$230.830,64

2014	05	2022	02	81,53	113,26		\$165.368,16	\$64.358,29	\$229.726,45
2014	06	2022	02	81,61	113,26		\$165.368,16	\$64.133,10	\$229.501,26
2014	M13	2022	02	81,61	113,26		\$165.368,16	\$64.133,10	\$229.501,26
2014	07	2022	02	81,73	113,26		\$165.368,16	\$63.796,13	\$229.164,29
2014	08	2022	02	81,90	113,26		\$165.368,16	\$63.320,46	\$228.688,62
2014	09	2022	02	82,01	113,26		\$165.368,16	\$63.013,72	\$228.381,88
2014	10	2022	02	82,14	113,26		\$165.368,16	\$62.652,27	\$228.020,43
2014	11	2022	02	82,25	113,26		\$165.368,16	\$62.347,31	\$227.715,47
2014	12	2022	02	82,47	113,26	3,66%	\$165.368,16	\$61.739,85	\$227.108,01
2014	M14	2022	02	82,47	113,26		\$165.368,16	\$61.739,85	\$227.108,01
2015	01	2022	02	83,00	113,26		\$171.420,63	\$62.496,25	\$233.916,88
2015	02	2022	02	83,96	113,26		\$171.420,63	\$59.821,64	\$231.242,27
2015	03	2022	02	84,45	113,26		\$171.420,63	\$58.479,91	\$229.900,55
2015	04	2022	02	84,90	113,26		\$171.420,63	\$57.261,36	\$228.681,99
2015	05	2022	02	85,12	113,26		\$171.420,63	\$56.670,31	\$228.090,94
2015	06	2022	02	85,21	113,26		\$171.420,63	\$56.429,40	\$227.850,03
2015	M13	2022	02	85,21	113,26		\$171.420,63	\$56.429,40	\$227.850,03
2015	07	2022	02	85,37	113,26		\$171.420,63	\$56.002,36	\$227.422,99
2015	08	2022	02	85,78	113,26		\$171.420,63	\$54.915,35	\$226.335,99
2015	09	2022	02	86,39	113,26		\$171.420,63	\$53.317,19	\$224.737,83
2015	10	2022	02	86,98	113,26		\$171.420,63	\$51.792,76	\$223.213,39
2015	11	2022	02	87,51	113,26		\$171.420,63	\$50.440,88	\$221.861,51
2015	12	2022	02	88,05	113,26	6,77%	\$171.420,63	\$49.080,23	\$220.500,86
2015	M14	2022	02	88,05	113,26		\$171.420,63	\$49.080,23	\$220.500,86
2016	01	2022	02	89,19	113,26		\$183.025,81	\$49.393,78	\$232.419,59
2016	02	2022	02	90,33	113,26		\$183.025,81	\$46.460,55	\$229.486,37
2016	03	2022	02	91,18	113,26		\$183.025,81	\$44.321,23	\$227.347,04
2016	04	2022	02	91,63	113,26		\$183.025,81	\$43.204,72	\$226.230,53
2016	05	2022	02	92,10	113,26		\$183.025,81	\$42.050,23	\$225.076,04
2016	06	2022	02	92,54	113,26		\$183.025,81	\$40.980,06	\$224.005,87
2016	M13	2022	02	92,54	113,26		\$183.025,81	\$40.980,06	\$224.005,87
2016	07	2022	02	93,02	113,26		\$183.025,81	\$39.824,15	\$222.849,96
2016	08	2022	02	92,73	113,26		\$183.025,81	\$40.521,08	\$223.546,89
2016	09	2022	02	92,68	113,26		\$183.025,81	\$40.641,68	\$223.667,49
2016	10	2022	02	92,62	113,26		\$183.025,81	\$40.786,58	\$223.812,39
2016	11	2022	02	92,73	113,26		\$183.025,81	\$40.521,08	\$223.546,89
2016	12	2022	02	93,11	113,26	5,75%	\$183.025,81	\$39.608,74	\$222.634,56
2016	M14	2022	02	93,11	113,26		\$183.025,81	\$39.608,74	\$222.634,56
2017	01	2022	02	94,07	113,26		\$193.549,80	\$39.483,58	\$233.033,38
2017	02	2022	02	95,01	113,26		\$193.549,80	\$37.178,02	\$230.727,82
2017	03	2022	02	95,46	113,26		\$193.549,80	\$36.090,37	\$229.640,16
2017	04	2022	02	95,91	113,26		\$193.549,80	\$35.012,92	\$228.562,71
2017	05	2022	02	96,12	113,26		\$193.549,80	\$34.513,56	\$228.063,36
2017	06	2022	02	96,23	113,26		\$193.549,80	\$34.252,86	\$227.802,66
2017	M13	2022	02	96,23	113,26		\$193.549,80	\$34.252,86	\$227.802,66
2017	07	2022	02	96,18	113,26		\$193.549,80	\$34.371,29	\$227.921,08
2017	08	2022	02	96,32	113,26		\$193.549,80	\$34.040,01	\$227.589,80
2017	09	2022	02	96,36	113,26		\$193.549,80	\$33.945,53	\$227.495,33
2017	10	2022	02	96,37	113,26		\$193.549,80	\$33.921,93	\$227.471,72
2017	11	2022	02	96,55	113,26		\$193.549,80	\$33.497,85	\$227.047,64
2017	12	2022	02	96,92	113,26	4,09%	\$193.549,80	\$32.631,07	\$226.180,87
2017	M14	2022	02	96,92	113,26		\$193.549,80	\$32.631,07	\$226.180,87
2018	01	2022	02	97,53	113,26		\$201.465,98	\$32.493,18	\$233.959,16
2018	02	2022	02	98,22	113,26		\$201.465,98	\$30.849,61	\$232.315,59
2018	03	2022	02	98,45	113,26		\$201.465,98	\$30.306,87	\$231.772,85
2018	04	2022	02	98,91	113,26		\$201.465,98	\$29.228,96	\$230.694,95
2018	05	2022	02	99,16	113,26		\$201.465,98	\$28.647,34	\$230.113,32
2018	06	2022	02	99,31	113,26		\$201.465,98	\$28.299,77	\$229.765,76

2018	M13	2022	02	99,31	113,26		\$201.465,98	\$28.299,77	\$229.765,76
2018	07	2022	02	99,18	113,26		\$201.465,98	\$28.600,94	\$230.066,92
2018	08	2022	02	99,30	113,26		\$201.465,98	\$28.322,91	\$229.788,89
2018	09	2022	02	99,47	113,26		\$201.465,98	\$27.930,19	\$229.396,17
2018	10	2022	02	99,59	113,26		\$201.465,98	\$27.653,78	\$229.119,76
2018	11	2022	02	99,70	113,26		\$201.465,98	\$27.400,99	\$228.866,97
2018	12	2022	02	100,00	113,26	3,18%	\$201.465,98	\$26.714,39	\$228.180,37
2018	M14	2022	02	100,00	113,26		\$201.465,98	\$26.714,39	\$228.180,37
2019	01	2022	02	100,60	113,26		\$207.872,60	\$26.159,71	\$234.032,31
2019	02	2022	02	101,18	113,26		\$207.872,60	\$24.818,16	\$232.690,76
2019	03	2022	02	101,62	113,26		\$207.872,60	\$23.810,64	\$231.683,24
2019	04	2022	02	102,12	113,26		\$207.872,60	\$22.676,27	\$230.548,87
2019	05	2022	02	102,44	113,26		\$207.872,60	\$21.956,09	\$229.828,69
2019	06	2022	02	102,71	113,26		\$207.872,60	\$21.351,92	\$229.224,52
2019	M13	2022	02	102,71	113,26		\$207.872,60	\$21.351,92	\$229.224,52
2019	07	2022	02	102,94	113,26		\$207.872,60	\$20.839,76	\$228.712,36
2019	08	2022	02	103,03	113,26		\$207.872,60	\$20.639,98	\$228.512,58
2019	09	2022	02	103,26	113,26		\$207.872,60	\$20.130,99	\$228.003,59
2019	10	2022	02	103,43	113,26		\$207.872,60	\$19.756,24	\$227.628,84
2019	11	2022	02	103,54	113,26		\$207.872,60	\$19.514,41	\$227.387,01
2019	12	2022	02	103,80	113,26	3,80%	\$207.872,60	\$18.944,84	\$226.817,44
2019	M14	2022	02	103,80	113,26		\$207.872,60	\$18.944,84	\$226.817,44
2020	01	2022	02	104,24	113,26		\$215.771,76	\$18.670,96	\$234.442,72
2020	02	2022	02	104,94	113,26		\$215.771,76	\$17.107,12	\$232.878,88
2020	03	2022	02	105,53	113,26		\$215.771,76	\$15.805,13	\$231.576,89
2020	04	2022	02	105,70	113,26		\$215.771,76	\$15.432,68	\$231.204,44
2020	05	2022	02	105,36	113,26		\$215.771,76	\$16.178,79	\$231.950,55
2020	06	2022	02	104,97	113,26		\$215.771,76	\$17.040,56	\$232.812,32
2020	M13	2022	02	104,97	113,26		\$215.771,76	\$17.040,56	\$232.812,32
2020	07	2022	02	104,97	113,26		\$215.771,76	\$17.040,56	\$232.812,32
2020	08	2022	02	104,96	113,26		\$215.771,76	\$17.062,74	\$232.834,50
2020	09	2022	02	105,29	113,26		\$215.771,76	\$16.332,99	\$232.104,75
2020	10	2022	02	105,23	113,26		\$215.771,76	\$16.465,34	\$232.237,09
2020	11	2022	02	105,08	113,26		\$215.771,76	\$16.796,85	\$232.568,61
2020	12	2022	02	105,48	113,26	1,61%	\$215.771,76	\$15.914,91	\$231.686,67
2020	M14	2022	02	105,48	113,26		\$215.771,76	\$15.914,91	\$231.686,67
2021	01	2022	02	105,91	113,26		\$219.245,68	\$15.215,33	\$234.461,02
2021	02	2022	02	106,58	113,26		\$219.245,68	\$13.741,43	\$232.987,11
2021	03	2022	02	107,12	113,26		\$219.245,68	\$12.566,92	\$231.812,61
2021	04	2022	02	107,76	113,26		\$219.245,68	\$11.190,16	\$230.435,84
2021	05	2022	02	108,84	113,26		\$219.245,68	\$8.903,58	\$228.149,27
2021	06	2022	02	108,78	113,26		\$219.245,68	\$9.029,42	\$228.275,11
2021	M13	2022	02	108,78	113,26		\$219.245,68	\$9.029,42	\$228.275,11
2021	07	2022	02	109,14	113,26		\$219.245,68	\$8.276,45	\$227.522,14
2021	08	2022	02	109,62	113,26		\$219.245,68	\$7.280,19	\$226.525,87
2021	09	2022	02	110,04	113,26		\$219.245,68	\$6.415,59	\$225.661,27
2021	10	2022	02	110,06	113,26		\$219.245,68	\$6.374,58	\$225.620,26
2021	11	2022	02	110,60	113,26		\$219.245,68	\$5.273,00	\$224.518,68
2021	12	2022	02	111,41	113,26	5,62%	\$219.245,68	\$3.640,65	\$222.886,33
2021	M14	2022	02	111,41	113,26		\$219.245,68	\$3.640,65	\$222.886,33
2022	01	2022	02	113,26	113,26		\$231.567,29	\$0,00	\$231.567,29
2022	02	2022	02	113,26	113,26		\$216.129,47	\$0,00	\$216.129,47

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$21.969.144,63	\$3.683.884,27	\$25.653.028,91

Se adicionará la sentencia, en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar el demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, actualizando la condena así: Por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 23 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2022 en suma total de **\$21.969.144,63**, más la indexación de dicha suma de **\$3.683.884,27**. Sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro y hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales.

SEGUNDO: ADICIONAR la aludida sentencia, en el sentido de autorizar a Colpensiones, para que, del monto de la reliquidación pensional, efectúe el descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

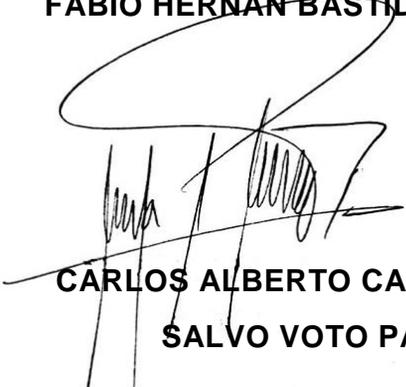
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2005	05	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO AJUSTADO POR INFLACIÓN	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1978	01	19	1978	06	30	162	\$ 3.300,00	\$ 427.328,49	69227215,20
1978	07	01	1978	12	31	180	\$ 4.410,00	\$ 571.066,25	102791925,60
1979	01	01	1979	02	28	58	\$ 4.410,00	\$ 482.238,01	27969804,67

1979	03	01	1979	12	31	300	\$ 5.790,00	\$ 633.142,42	189942727,02
1980	01	01	1980	12	31	360	\$ 7.470,00	\$ 634.201,97	228312710,53
1981	01	01	1981	06	30	180	\$ 9.480,00	\$ 639.531,74	115115713,59
1981	07	01	1981	12	31	180	\$ 11.850,00	\$ 799.414,68	143894641,99
1982	01	01	1982	12	31	360	\$ 17.790,00	\$ 949.773,61	341918499,69
1983	01	01	1983	03	31	90	\$ 17.790,00	\$ 765.761,20	68918507,56
1983	04	01	1983	06	30	90	\$ 17.790,00	\$ 765.761,20	68918507,56
1983	07	01	1983	12	31	180	\$ 25.530,00	\$ 1.098.925,42	197806576,49
1984	01	01	1984	06	30	180	\$ 30.150,00	\$ 1.024.787,50	184461750,78
1984	07	01	1984	12	31	180	\$ 25.530,00	\$ 867.755,39	156195970,07
1985	01	01	1985	06	30	180	\$ 41.040,00	\$ 1.179.349,54	212282916,73
1985	07	01	1985	12	31	180	\$ 47.370,00	\$ 1.361.252,13	245025384,15
1986	01	01	1986	06	30	180	\$ 47.370,00	\$ 1.111.679,98	200102396,20
1986	07	01	1986	12	31	180	\$ 47.370,00	\$ 1.111.679,98	200102396,20
1987	01	01	1987	06	30	180	\$ 41.040,00	\$ 796.302,13	143334383,88
1987	07	01	1987	12	31	180	\$ 54.630,00	\$ 1.059.989,90	190798182,05
1988	01	01	1988	06	30	180	\$ 47.370,00	\$ 741.109,17	133399649,83
1988	07	01	1988	12	31	180	\$ 61.950,00	\$ 969.214,96	174458693,41
1989	01	01	1989	06	01	151	\$ 61.950,00	\$ 756.489,98	114229987,10
1989	07	01	1989	12	31	180	\$ 79.290,00	\$ 968.233,91	174282103,38
1990	01	01	1990	06	30	180	\$ 70.260,00	\$ 680.277,42	122449934,81
1990	07	01	1990	12	31	180	\$ 99.630,00	\$ 964.646,16	173636308,07
1991	01	01	1991	05	31	150	\$ 99.630,00	\$ 728.804,89	109320733,90
1991	06	01	1991	09	30	120	\$ 123.210,00	\$ 901.295,30	108155436,10
1991	10	01	1991	12	31	90	\$ 136.290,00	\$ 996.977,00	89727930,28
1992	01	01	1992	03	31	90	\$ 136.290,00	\$ 786.135,47	70752192,30
1992	04	01	1992	06	30	90	\$ 150.270,00	\$ 866.773,62	78009626,07
1992	07	01	1992	09	30	90	\$ 136.290,00	\$ 786.135,47	70752192,30
1992	10	01	1992	12	31	90	\$ 165.180,00	\$ 952.776,12	85749850,50
1993	01	01	1993	09	30	270	\$ 165.180,00	\$ 761.429,01	205585831,94
1993	10	01	1993	12	31	90	\$ 197.910,00	\$ 912.304,24	82107381,84
1994	01	01	1994	03	31	90	\$ 197.910,00	\$ 744.130,70	66971763,33

1994	04	01	1994	04	30	30	\$ 203.610,00	\$ 765.562,39	22966871,70
1994	05	01	1994	05	31	30	\$ 215.160,00	\$ 808.989,75	24269692,62
1994	06	01	1994	06	30	30	\$ 193.770,00	\$ 728.564,53	21856935,95
1994	07	01	1994	07	31	30	\$ 201.900,00	\$ 759.132,88	22773986,52
1994	08	01	1994	08	31	30	\$ 300.000,00	\$ 1.127.983,48	33839504,49
1994	09	01	1994	09	30	30	\$ 263.430,00	\$ 990.482,30	29714468,89
1994	10	01	1994	10	31	30	\$ 246.360,00	\$ 926.300,04	27789001,09
1994	11	01	1994	11	30	30	\$ 311.940,00	\$ 1.172.877,23	35186316,77
1995	01	01	1995	02	28	58	\$ 174.000,00	\$ 533.673,56	30953066,62
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 586.000,00	\$ 1.797.314,41	53919432,33
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 336.000,00	\$ 1.030.542,05	30916261,54
1995	05	01	1995	06	30	60	\$ 315.000,00	\$ 966.133,17	57967990,39
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 396.000,00	\$ 1.214.567,42	36437022,53
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 82.000,00	\$ 251.501,33	7545040,02
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 142.125,00	\$ 381.500,00	11445000,00
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 14.000,00	\$ 35.944,46	1078333,81
1996	03	01	1996	04	30	60	\$ 142.125,00	\$ 381.500,00	22890000,00
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 142.000,00	\$ 364.579,52	10937385,74
1996	06	01	1996	10	31	150	\$ 142.125,00	\$ 381.500,00	57225000,00
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 8.000,00	\$ 20.539,69	616190,75
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 109.000,00	\$ 230.085,75	6902572,49
1997	03	01	1997	08	31	180	\$ 172.005,00	\$ 381.500,00	68670000,00
1997	09	01	1997	10	31	60	\$ 172.005,00	\$ 381.500,00	22890000,00
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 172.005,00	\$ 381.500,00	11445000,00
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 109.000,00	\$ 230.085,75	6902572,49
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 204.000,00	\$ 365.923,86	131732590,39
1999	01	01	1999	02	28	58	\$ 236.460,00	\$ 381.500,00	22127000,00
1999	03	01	1999	08	31	180	\$ 350.000,00	\$ 537.969,62	96834531,81
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 338.000,00	\$ 519.524,95	15585748,45
1999	10	01	1999	11	30	60	\$ 350.000,00	\$ 537.969,62	32278177,27
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 338.000,00	\$ 519.524,95	15585748,45
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 530.000,00	\$ 745.802,17	22374065,15

2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 440.000,00	\$ 619.156,52	18574695,59
2000	03	01	2000	04	30	60	\$ 295.000,00	\$ 415.116,30	24906978,18
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 407.000,00	\$ 572.719,78	17181593,42
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 506.000,00	\$ 712.030,00	21360899,93
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 485.000,00	\$ 682.479,35	20474380,37
2000	08	01	2000	09	30	60	\$ 806.000,00	\$ 1.134.182,17	68050930,22
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 1.210.000,00	\$ 1.702.680,43	51080412,88
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 615.000,00	\$ 865.411,95	25962358,61
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 717.000,00	\$ 1.008.943,69	30268310,77
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 563.000,00	\$ 728.495,55	21854866,50
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 440.000,00	\$ 569.339,33	17080179,86
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 520.000,00	\$ 672.855,57	20185667,10
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 298.000,00	\$ 385.598,00	11567939,99
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 407.000,00	\$ 526.638,88	15799166,37
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 730.000,00	\$ 944.585,70	28337571,13
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 525.000,00	\$ 679.325,34	20379760,06
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 422.000,00	\$ 546.048,17	16381445,23
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 413.000,00	\$ 534.402,60	16032077,91
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 462.000,00	\$ 597.806,29	17934188,85
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 545.000,00	\$ 705.204,40	21156131,87
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 350.000,00	\$ 420.700,01	12621000,19
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 491.000,00	\$ 590.182,01	17705460,27
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 521.000,00	\$ 626.242,01	18787260,28
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 491.000,00	\$ 590.182,01	17705460,27
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 494.000,00	\$ 593.788,01	17813640,27
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 596.000,00	\$ 716.392,01	21491760,32
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 623.000,00	\$ 748.846,01	22465380,34
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 767.000,00	\$ 921.934,01	27658020,42
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 517.000,00	\$ 621.434,01	18643020,28
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 564.000,00	\$ 677.928,01	20337840,31
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 659.000,00	\$ 792.118,01	23763540,36
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 598.000,00	\$ 718.796,01	21563880,32

2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 332.000,00	\$ 381.500,00	137340000,00
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 391.000,00	\$ 412.505,00	12375150,00
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 499.000,00	\$ 526.445,00	15793350,00
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 523.000,00	\$ 551.765,00	16552950,00
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 577.000,00	\$ 608.735,00	18262050,00
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 418.000,00	\$ 440.990,00	13229700,00
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 645.000,00	\$ 680.475,00	20414250,00
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 404.000,00	\$ 426.220,00	12786600,00
2004	08	01	2004	12	31	150	\$ 358.000,00	\$ 381.500,00	57225000,00
2005	01	01	2005	05	31	150	\$ 382.000,00	\$ 382.000,00	57300000,00
*				Total Días		9577	* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones		7026770201,83
				# Semanas		1368,14			\$733.713,08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico: *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 -2021 y SL 3049-2021.**

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA